

**CONTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, 08 de noviembre de 2021.

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA **68001-31-03-011-2019-00224-00**

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### **ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA**

#### **PRESUPUESTOS**

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso EJECUTIVO radicado bajo el número 68001-31-03-011-2019-00224-00, siendo demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, y demandados MARIA EUGENIA BECERRA GAMBOA y HÉCTOR SÁNCHEZ RUEDA.

El inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé, más que, como deber del Juez, que en cualquier estado del proceso se dicte sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Frente a lo dispuesto en el numeral dos de la norma anterior, es pertinente traer a colación lo dicho por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes<sup>1</sup>.*

En este punto es menester resaltar, que si bien al momento de contestar la demanda, los demandados solicitaron se ordenara una inspección judicial con exhibición de documentos para esclarecer los negocios causales, lo cierto es que al abrigo de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G del P<sup>2</sup>, en armonía con lo previsto en el artículo 167 del C.G. del P., debían ser los ejecutados los responsables de allegar tal foliatura, ello a efectos de sustentar sus exceptivas, sin embargo, así no sucedió; aunado, a que dicho medio probatorio en nada supliría o complementarían lo que el cuerpo mismo de cada documento enseña al despacho, y por tanto, son suficientes para solventar el embate que aquí nos convoca.

En igual sentido, se debe pronunciar el despacho, respecto del interrogatorio de parte al representante legal del Banco de Occidente S.A., solicitado por los demandados, en tanto, la discusión que aquí se descampa puede verificarse con las documentales existentes y no con declaraciones testimoniales o de cualquier otra índole.

<sup>1</sup> STC3333-2020- 27/04/2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

<sup>2</sup> Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Así las cosas, con claridad solar emerge que las pruebas para dirimir la instancia son exclusivamente documentales y son suficientes como medios de persuasión, sobre las cuales los contendientes tuvieron la oportunidad de pronunciarse, resultando las solicitadas por la parte innecesarias, inútiles y superfluas.

No sobra agregar que el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, frente a lo cual dijo la Corte:

*“De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los Radicación N° 47001-22-13-000-2020-00006-01 13 contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)<sup>3</sup>.*

Y frente al tema de la sentencia anticipada en más reciente jurisprudencia dijo la Corte Suprema:

*“De esa manera, cuando los juzgadores adviertan la carencia o inocuidad del debate probatorio, podrán proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. (...)”*

*En estas condiciones es plausible dictar sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, dada la etapa procesal y la naturaleza de la actuación y el tipo de pruebas requeridas para la resolución del asunto. (...)”*

*En el presente trámite, el respeto a las formas propias de cada juicio debe ponderarse con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.*

*En otras palabras, las formalidades están al servicio del derecho sustancial, de modo que, al advertirse sus minucias, deberán soslayarse, cuando en el decurso se posea todo el material suasorio requerido para tomar una determinación inmediata.*

*Lo contrario equivaldría a una “(...) irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él (...)”. (PALACIO L., “Manual de Derecho Procesal Civil”, LexisNexis, Abelardo-Perrot, Buenos Aires, 2003, pp. 72.”*

*En esa línea, la administración de justicia “(...) debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento” (art. 4, Ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea “(...) eficiente y que [l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustentación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley (...)” (art. 7 ibídem).*

*El proferimiento de una sentencia anticipada, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, criterio armónico con una justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial”.<sup>4</sup>*

Reseñado brevemente lo anterior, procede el despacho a dictar la sentencia anticipada.

## HECHOS

La demanda principal se encuentra fundada en los siguientes: **1.)** La sociedad ASFALTART S.A.S., representada legalmente por MARIA ELIZABETH RIOS DURÁN, y los señores MARIA EUGENIA BECERRA GAMBOA, HÉCTOR SÁNCHEZ RUEDA y JHON MARIO ACUÑA MENDOZA, se obligaron a pagar a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL

<sup>3</sup>Ibídem

<sup>4</sup> SC4052-2021, 05/OCT/2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$487.196.461.00) por concepto de capital, de conformidad al pagaré sin número suscrito el día 15 de febrero de 2017. **2.)** La parte demandada incumplió el pago de la obligación que se encuentra vencida, y contenida en el pagaré precitado, en tanto no se han realizado abonos a la deuda. **3.)** Del título adosado al cobro se deduce la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, a favor de la parte demandante.

La demanda acumulada se encuentra fundada en los siguientes hechos: La sociedad ASFALTART S.A.S., en calidad de locataria, y los señores MARIA EUGENIA BECERRA GAMBOA, HÉCTOR SÁNCHEZ RUEDA y JHON MARIO ACUÑA MENDOZA, en calidad de deudores solidarios, suscribieron con el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en calidad de arrendador: **1.)** El contrato de Leasing financiero N° 180115679 el día 07/02/2017, por el término de 60 meses, y pactaron pagar como canon extraordinario inicial la suma de \$14.000.000, y un canon mensual de \$15.633.588, no obstante, incumplieron el contrato, y adeudan los cánones de arrendamiento desde el 25/09/2018 junto con los intereses moratorios correspondientes. **2.)** El contrato de Leasing financiero N° 180115441 el día 26/10/2016, por el término de 60 meses, y pactaron pagar un canon mensual de \$8.036.274, no obstante, incumplieron el contrato, y adeudan los cánones de arrendamiento desde el 29/09/2018 junto con los intereses moratorios correspondientes. **3.)** El contrato de Leasing financiero N° 180110720 el día 29/12/2015, por el término de 60 meses, y pactaron pagar un canon mensual de \$6.903.274, no obstante, incumplieron el contrato, y adeudan los cánones de arrendamiento desde el 23/09/2018 junto con los intereses moratorios correspondientes. **4.)** El contrato de Leasing financiero N° 180110716 el día 29/12/2015, por el término de 60 meses, y pactaron pagar un canon mensual de \$6.890.174, no obstante, incumplieron el contrato, y adeudan los cánones de arrendamiento desde el 10/09/2018 junto con los intereses moratorios correspondientes. **5.)** El contrato de Leasing financiero N° 180110709 el día 29/12/2015, por el término de 60 meses, y pactaron pagar un canon mensual de \$6.913.110, no obstante, incumplieron el contrato, y adeudan los cánones de arrendamiento desde el 03/09/2018 junto con los intereses moratorios correspondientes. **6.)** El contrato de Leasing financiero N° 180110543 el día 21/12/2015, por el término de 60 meses, y pactaron pagar un canon mensual de \$5.117.722, no obstante, incumplieron el contrato, y adeudan los cánones de arrendamiento desde el 19/09/2018 junto con los intereses moratorios correspondientes. **7.)** El contrato de Leasing financiero N° 180109827 el día 12/11/2015, por el término de 60 meses, y pactaron pagar un canon extraordinario inicial de \$31.528.000, y un canon mensual de \$4.034.342, no obstante, incumplieron el contrato, y adeudan los cánones de arrendamiento desde el 18/09/2018 junto con los intereses moratorios correspondientes. **8.)** El contrato de Leasing financiero N° 180108784 el día 15/09/2015, por el término de 60 meses, y pactaron pagar un canon mensual de \$928.796, no obstante, incumplieron el contrato, y adeudan los cánones de arrendamiento desde el 20/09/2018 junto con los intereses moratorios correspondientes. **9.)** El contrato de Leasing financiero N° 180106578 el día 15/05/2015, por el término de 60 meses, y pactaron pagar un canon mensual de \$4.250.503, no obstante, incumplieron el contrato, y adeudan los cánones de arrendamiento desde el 09/09/2018 junto con los intereses moratorios correspondientes. **10.)** El contrato de Leasing financiero N° 180105303 el día 04/03/2015, por el término de 60 meses, y pactaron pagar un canon mensual de \$4.260.737, no obstante, incumplieron el contrato, y adeudan los cánones de arrendamiento desde el 27/09/2018 junto con los intereses moratorios correspondientes. **11.)** El contrato de Leasing financiero N° 180105302 el día 04/03/2015, por el término de 60 meses, y pactaron pagar un canon mensual de \$4.260.737, no obstante, incumplieron el contrato, y adeudan los cánones de arrendamiento desde el 27/09/2018 junto con los intereses moratorios correspondientes. **12.)** El contrato de Leasing financiero N° 180104973 el día 12/02/2015, por el término de 60 meses, y pactaron pagar un canon mensual de \$2.635.836, no obstante, incumplieron el contrato, y adeudan los cánones de arrendamiento desde el 22/09/2018 junto con los intereses moratorios correspondientes. **13.)**

**ASFALTART S.A.S.** en calidad de locataria suscribió: El contrato de arrendamiento operático N° 32687 hoy N° 180129563 el día 17/06/2015, por el término de 60 meses, y pactaron pagar un canon mensual de \$8.014.455, no obstante, incumplieron el contrato, y adeudan los cánones de arrendamiento desde el 08/09/2018 junto con los intereses moratorios correspondientes. **14.)** El contrato de arrendamiento operático N° 32689 hoy N° 180129564 el día 17/06/2015, por el término de 60 meses, y pactaron pagar un canon mensual de \$1.541.544, no obstante, incumplieron el contrato, y adeudan los cánones de arrendamiento desde el 07/08/2018 junto con los intereses moratorios correspondientes. **15.)** El contrato de arrendamiento operático N° 32635 hoy N° 180129539 el día 14/05/2015, por el término de 60 meses, y pactaron pagar un canon mensual de \$6.394.204, no obstante, incumplieron el contrato, y adeudan los cánones de arrendamiento desde el 29/08/2018 junto con los intereses moratorios correspondientes. **16.)** El contrato de arrendamiento operático N° 32472 hoy N° 180129482 el día 26/02/2015, por el término de 60 meses, y pactaron pagar un canon mensual de \$3.352.322, no obstante, incumplieron el contrato, y adeudan los cánones de arrendamiento desde el 20/08/2018 junto con los intereses moratorios correspondientes. **17.)** El contrato de arrendamiento operático N° 31767 hoy N° 180129266 el día 22/05/2014, por el término de 60 meses, y pactaron pagar un canon mensual de \$4.691.509, no obstante, incumplieron el contrato, y adeudan los cánones de arrendamiento desde el 08/08/2018 junto con los intereses moratorios correspondientes. **19.)** El contrato de arrendamiento operático N° 31737 hoy N° 180129257 el día 15/05/2014, por el término de 60 meses, y pactaron pagar un canon mensual de \$1.562.632, no obstante, incumplieron el contrato, y adeudan los cánones de arrendamiento desde el 22/09/2018 junto con los intereses moratorios correspondientes. **20.)** El contrato de arrendamiento operático N° 31726 hoy N° 180129252 el día 12/05/2014, por el término de 60 meses, y pactaron pagar un canon mensual de \$1.510.191, no obstante, incumplieron el contrato, y adeudan los cánones de arrendamiento desde el 20/09/2018 junto con los intereses moratorios correspondientes. **21.)** El contrato de arrendamiento operático N° 31336 hoy N° 180129175 el día 21/01/2013, por el término de 60 meses, y pactaron pagar un canon mensual de \$3.099.142, no obstante, incumplieron el contrato, y adeudan los cánones de arrendamiento desde el 30/09/2018 junto con los intereses moratorios correspondientes. **22.)** El contrato de arrendamiento operático N° 30858 hoy N° 180129140 el día 16/09/2013, por el término de 60 meses, y pactaron pagar un canon mensual de \$4.165.335, no obstante, incumplieron el contrato, y adeudan los cánones de arrendamiento desde el 26/09/2018 junto con los intereses moratorios correspondientes. **23.)** El contrato de arrendamiento operático N° 30456 hoy N° 180129118 el día 05/06/2013, por el término de 60 meses, y pactaron pagar un canon mensual de \$3.691.535, no obstante, incumplieron el contrato, y adeudan los cánones de arrendamiento desde el 14/10/2018 junto con los intereses moratorios correspondientes. **24.)** El contrato de arrendamiento operático N° 30573 hoy N° 180129122 el día 02/07/2013, por el término de 60 meses, y pactaron pagar un canon mensual de \$12.947.203, no obstante, incumplieron el contrato, y adeudan los cánones de arrendamiento desde el 30/09/2018 junto con los intereses moratorios correspondientes.

## PRETENSIONES

En ejercicio de la acción CAMBIARIA y bajo el rito procesal de la mayor cuantía, BANCO DE OCCIDENTE S.A., demandó ejecutivamente a **ASFALTART S.A.S.**, representada legalmente por **MARIA ELIZABETH RIOS DURÁN**, y los señores **MARIA EUGENIA BECERRA GAMBOA, HÉCTOR SÁNCHEZ RUEDA y JHON MARIO ACUÑA MENDOZA**, en ocasión del pagaré sin número suscrito el día 15 de febrero de 2017, por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$487.196.461.00)**, por concepto de las obligaciones insolutas No. 65700152169, 65700158511 y 5587725406445249, y por los intereses moratorios causados desde el 22 de febrero de 2019 hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Igualmente, el BANCO DE OCCIDENTE S.A., solicitó la acumulación de demanda en contra **ASFALTART S.A.S.**, representada legalmente por **MARIA ELIZABETH RIOS DURÁN**, y los señores **MARIA EUGENIA BECERRA GAMBOA, HÉCTOR SÁNCHEZ RUEDA y JHON MARIO ACUÑA MENDOZA**, en ocasión de los cánones de arrendamiento vencidos de los contratos de leasing financiero N° 180-115679, 180-115441, 180-110720, 180-110716, 180-110709, 180-110543, 180-109827, 180-108784, 180-106578, 180-105303, 180-105302, 180-104973; así mismo solicita mandamiento por los siguiente contratos de leasing operativo: 32687, 32689, 32635, 32472, 31767, 31737, 31726, 31336, 30858, 30456, 30573, y por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada canon, y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

### TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada inicialmente el día 26 de julio de 2019 (*Pdf 01. Pág., 27, Cuaderno Principal Digital*) asignándose su conocimiento a esta agencia judicial, quien mediante auto de fecha 06 de agosto de 2019, libró mandamiento de pago, luego, el demandante reformo la demanda, y mediante auto de fecha 17 de septiembre del mismo año, se procedió a librar mandamiento de pago (*Pdf 01, pág. 45 y 46 ibídem*), de la siguiente forma:

*PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ASFALTART S.A.S., MARIA EUGENIA BECERRA GAMBOA, HÉCTOR SÁNCHEZ RUEDA y JHON MARIO ACUÑA MENDOZA, a favor del ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes sumas y conceptos:*

*1.1. Por la suma principal de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$487.196.461.00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré SIN NÚMERO suscrito por los ejecutados el 15 de febrero de 2017.*

*2.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 22 de febrero de 2019, sobre la suma de capital descrita en el numeral 1.1., hasta que se verifique el pago total de la obligación, ello de conformidad con el pagaré SIN NÚMERO”.*

En auto del 07 de diciembre de 2020, (*Pdf 03. Cuaderno Demanda Acumulada Digital*) se ordenó acumular la demanda ejecutiva interpuesta por BANCO DE OCCIDENTE (NIT. 890300279-4) a la actuación judicial que se sigue en esta sede en contra de MARIA EUGENIA BECERRA GAMBOA (C.C. 63.441.397), y HÉCTOR SÁNCHEZ RUEDA (C.C. 91.340.307), y se libró mandamiento de pago de los cánones de arrendamiento adeudados en virtud de los contratos de leasing financiero 180-115679, 180-115441, 180-110720, 180-110716, 180-110709, 180-110543, 180-109827, 180-108784, 180-106578, 180-105303, 180-105302, 180-104973, y negó el mandamiento ejecutivo en virtud de los contratos de leasing operacional, por cuanto no se avizoró la suscripción de los mismos por parte de los señores MARIA EUGENIA BECERRA GAMBOA, y HÉCTOR SÁNCHEZ RUEDA. El auto se notificó por estado.

El demandado **JHON MARIO ACUÑA MENDOZA** fue notificado por aviso el día 07 de marzo de 2020 (*Pdf 05 - Cuaderno Principal Digital*), quien guardó silencio dentro del término de traslado otorgado a fin que elevase la correspondiente contestación de la demanda. Por su parte los demandados **ASFALTART S.A.S.**, representada legalmente por **MARIA ELIZABETH RIOS DURÁN** notificado por aviso el día 13 de noviembre de 2019 (*Pdf 01, pág 126 - ibídem*), y los señores **MARIA EUGENIA BECERRA GAMBOA y HÉCTOR SÁNCHEZ RUEDA**, fueron notificados por aviso de la orden de apremio, el día 20 de noviembre de 2019 (*Pdf 01, pág. 124- ibídem*), quienes contestaron la demanda a través de apoderado judicial (*Pdf 01, pág. 95- ibídem*), formulando las siguientes excepciones de mérito:

### EXCEPCIONES DE MÉRITO:

⇒ Excepción **“INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ”**

Expone la inexistencia de fundamentación dentro del escrito genitor de demanda, respecto a los negocios causales que dieron origen al pagaré SIN NÚMERO del cual se pretende el cobro, pues declara, no se avizoran las circunstancias que derivaron la creación del título valor, al limitarse a la enunciación de las obligaciones aparentemente insolutas No. 65700152169, 65700158511 y 5587725406445249, inclusive, sin incorporación de acervo probatorio alguno que acredite la efectiva existencia de las precitadas obligaciones y sus elementos constitutivos de cantidad, plazo, y modo.

⇒ Excepción **“INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS SUPUESTAS OBLIGACIONES”**

Refiere ausencia de nexo causal entre el supuesto incumplimiento de los importes impagos respecto a las obligaciones No. 65700152169, 65700158511 y 5587725406445249, las cuales no refulgen como exigibles en tanto no se encuentra acreditada su existencia, aunado a que no se observan expuestas las condiciones en las que se suscitó el presunto impago de los valores pretendidos de cobro.

⇒ Excepción **“FALTA DE FACULTADES DEL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE”**

Alude la omisión de incorporación del respectivo mandato judicial otorgado por parte del BANCO DE OCCIDENTE S.A., al momento de la presentación de la demanda, lo que refulge en la carencia de facultades del profesional del Derecho que representa los intereses de la activa para esa oportunidad procesal, en tanto, de acuerdo al análisis del plenario se avizora la presentación del poder el día 1 de agosto de 2019, fecha posterior a la radicación del escrito demandatorio.

⇒ Excepción **“FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA”**

Indica la ausencia de inclusión de los domicilios de la sociedad demandada **ASFALTART S.A.S.**, de su representante legal, y de **JHON MARIO ACUÑA MENDOZA**, lo anterior de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., configurándose un defecto formal que deriva en la nulidad de todo lo actuado hasta el auto que libró la orden de apremio a fin que sea subsanadas las falencias enrostradas a la demanda incoada.

⇒ Excepción **“GENÉRICA”**:

Peticiona el vocero judicial de la pasiva, que todas las excepciones que aparezcan demostradas en el juicio, se sirva este operador judicial, en declararlas.

Menester será indicar que los demandados ASFALTART S.A.S., representada por MARIA ELIZABETH RÍOS DURÁN, y JHON MARIO ACUÑA MENDOZA, fueron admitidos en proceso de reorganización empresarial mediante providencia de fecha 30 de abril de 2020 proferida por la Superintendencia de Sociedades, por lo cual, a través de auto del 05 de agosto de 2021, esta agencia judicial dispuso abstenerse de continuar la ejecución frente a los demandados descritos *ut supra*, y ordenó continuar el actual trámite ejecutivo únicamente en contra de MARIA EUGENIA BECERRA GAMBOA y HÉCTOR SÁNCHEZ RUEDA, previa manifestación del vocero judicial de la activa (*Pdf 03, ibídem*).

## **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**

El vocero judicial demandante recorrió el traslado de las excepciones (*Pdf 10, ibídem*) manifestando:

⇒ Frente a la excepción **“INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ”**

Esboza en discrepancia con lo afirmado dentro de esta exceptiva, la existencia como uno de los documentos base de la presente ejecución el pagaré sin número suscrito el 15 de febrero de 2017, fundamentado en los contratos de leasing que fueron celebrados por las partes, constituyendo el nexo causal que echa de menos el apoderado judicial de la pasiva.

Aunado a lo anterior, decanta lo esgrimido en el artículo 622 del Código de Comercio, respecto a las condiciones en las cuales se deberán diligenciar los títulos valores en blanco, sin exigencia alguna de anunciar dentro de la demanda instaurada, los negocios causales que dieran origen a las obligaciones se instrumentan en el título valor y que a su vez aquí se ejecutan, todo lo cual no implica que su omisión refulja contrario a su capacidad de ser exigible.

⇒ Frente a la excepción **“INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS SUPUESTAS OBLIGACIONES”**

Indica la existencia dentro del expediente de las pruebas contentivas del incumplimiento de la sociedad y las personas naturales demandadas del pago de los saldos insolutos, como son el pagaré sin número suscrito el 15 de febrero de 2017, y cada uno de los contratos de leasing que obran dentro del plenario que inclusive, configuran el nexo causal de las obligaciones descritas, en discrepancia a lo manifestado por la pasiva, la cual debió probar el cumplimiento de pago de las obligaciones enrostradas proponiendo las exceptivas del caso, y no esgrimiendo afirmaciones sin sostén probatorio que aseveran la ausencia de una obligación incumplida.

⇒ Frente a la excepción **“FALTA DE FACULTADES DEL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE” Y “FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA”**

Al respecto señala que, contrario a lo declarado por el vocero judicial de los demandados, no se vislumbra como cierto que, al no presentarse el mandato judicial otorgado con el escrito genitor de la demanda, el apoderado no tuviese facultades para iniciar el trámite ejecutivo, tal y como se evidencia de acuerdo al mandamiento de pago librado por este Despacho dentro del cual se reconoció personería jurídica al profesional del Derecho, pues de lo contrario, la decisión del operador judicial, hubiese concluido en el rechazo de la demanda.

De conformidad a la carencia de requisitos formales de la demanda, decanta lo preceptuado por el artículo 442 del C.G.P. que en su tenor literal reza *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”*

Estándose entonces ante una oportunidad procesal fenecida, pues menester era que la parte demandada interpusiera el correspondiente recurso de reposición y no a través de una exceptiva de mérito.

⇒ Frente a la excepción **“GENÉRICA O INNOMINADA”**

No obstante, menciona al interior del trámite procesal no se evidencia la vocación de ninguna de las excepciones propuestas de prosperar, pues las obligaciones las cuales se impetra su ejecución revisten de ser expresas, claras y exigibles.

## PROBLEMA JURÍDICO

Existiendo sustento jurídico para proferir sentencia anticipada, debe establecer el despacho si la ejecución debe seguir adelante o, por el contrario, determinar si del estudio de las excepciones se puede impedir aquel cometido.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que al no apreciarse nulidad que vicie lo actuado, se procede a decidir de mérito la controversia sometida a la jurisdicción. Lo anterior teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial y capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran reunidos los presupuestos de competencia y demanda en forma. Siendo ello así, no hay lugar a reparo alguno en cuanto al saneamiento del proceso.

Ahora bien, de cara a la naturaleza del asunto que nos convoca, es del caso atender a lo regulado en los artículos 422 y 430 del C.G.P., que versan sobre los procesos ejecutivos; veamos:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia (...) y los demás documentos que señale la ley..."*

**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación** en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Sobre la procedencia de la acción cambiaria, el Código de Comercio dispone:

**ARTÍCULO 780. CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA.** *La acción cambiaria se ejercitará:*

- 1) *En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- 2) *En caso de falta de pago o de pago parcial, y***
- 3) *Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.*

De igual modo, sobre las excepciones de la acción cambiaria, la normativa del Código de Comercio expone:

**ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>.** *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

- 1) *Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) *La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) *Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) *Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) *Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) *Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) *Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) *Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*

12) *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*

13) *Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.*

En virtud de la clasificación de los títulos valores, el Código de Comercio en su artículo 619 dispone:

**ARTÍCULO 619 CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES:**

*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

De manera genérica, el artículo 621 establece los requisitos para los títulos valores:

**ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

Ahora bien, luce diamantino que las excepciones propuestas solo atañen el pagaré que obra en el cuaderno principal, y ninguna excepción se propuso contra los contratos de leasing financiero que obran en el cuaderno acumulado.

En este orden de ideas, la obligación que se ejecuta en la demanda principal consta en un pagaré, cuyo requisito del referido está contenido en el artículo 709 del Código Comercio y son los siguientes:

**ARTÍCULO 709 CÓDIGO DE COMERCIO: REQUISITOS DEL PAGARÉ**

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*

La normatividad vigente indica el parangón existente respecto a la suscripción del pagaré, y la letra de cambio.

**ARTÍCULO 710. <EQUIVALENCIA DEL SUScriptor DEL PAGARÉ AL ACEPTANTE DE UNA LETRA DE CAMBIO>.** *El suscriptor del pagaré se equipará al aceptante de una letra de cambio.*

**ARTÍCULO 711. <APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO>.** *Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.*

### **DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en las premisas normativas referidas y teniendo en cuenta la documental que obra en el cartulario, lo expuesto por el ejecutante y la contestación de los ejecutados, para el Despacho es claro que la orden de pago debe mantenerse, por las razones que se viene a ver.

El proceso ejecutivo es un medio legal que emplea el acreedor contra su deudor para buscar la efectiva realización de los derechos comprendidos en un título ejecutivo, pues de manera forzada opera el cobro de alguna obligación que no ha sido cumplida dentro de los términos estipulados, por lo cual es dicho título lo que legitima al titular de ese derecho para el ejercicio de la acción ejecutiva.

Ha decirse igualmente que, tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, es de cargo del pasivo desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denunciado del quantum de la obligación respaldada por el título que lo contiene es suficiente para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

Así, la ley le otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, incluyendo las contempladas en el artículo 784 del estatuto de los comerciantes. No obstante, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, de la demostración de los hechos en los cuales se fundamentan, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 del CGP.

Pues bien, pretendiendo extinguir su responsabilidad obligacional, los ejecutados MARIA EUGENIA BECERA GAMBOA y HECTOR SANCHEZ RUEDA, a través de su apoderado judicial, proponen las excepciones de: “*INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ*” e “*INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS SUPUESTAS OBLIGACIONES*”, que serán tramitadas como una sola porque tienen el mismo argumento de fondo, y es argüir que no se probó los negocios causales que dieron origen al pagaré, ni se detalló cuáles eran las obligaciones adquiridas, los términos y condiciones, forma y plazo de cumplimiento, para crear y diligenciar los espacios en blanco del pagaré, así como tampoco se demostró desde que fecha derivó el incumplimiento enrostrado a los ejecutados.

Frente a dicha motivación, la parte demandante al momento de descender el traslado de las excepciones indicó que el artículo 622 del Código de Comercio, no impone la obligación de detallar en la demanda los negocios causales que dieron origen a las obligaciones, en virtud que solo basta con que éste se diligencie atendiendo las instrucciones impartidas por el deudor como en efecto ocurrió. Así mismo, manifestó que la prueba fehaciente de la existencia y del incumplimiento de la obligación, es el pagaré que se cobra.

En primer lugar, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 622 del C. Cio respecto de los títulos con espacios en blanco, en el que se dispone que:

*«Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.»*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello (...).»*

Frente a la responsabilidad que le asiste a la pasiva de soportar la carga probatoria de lo afirmado en dicho medio exceptivo, en cuanto a la discordancia entre los montos que obran en los pagarés y lo realmente adeudado, se trae a colación lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 30 de junio del 2009 en expediente 2009-00273-01:

*«No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.»*

*A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae*

*consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales».*

Y respecto de la facultad que ostenta el tenedor del título frente al llenado de los espacios en blanco, la misma Corporación expresó en dos decisiones lo siguiente:

*«...la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada...»<sup>5</sup>.*

*(...)Si bien es cierto la letra de cambio fue firmada con espacios en blanco sin carta de autorizaciones escrita, ello no descartaba que hubiesen sido verbales o incluso posteriores al momento de la celebración del negocio jurídico ajustado entre las partes, lo que no desvirtuaron los ejecutados; y que tal proceder no desnaturaliza el título valor porque, como lo ha enseñado la jurisprudencia, en caso de estar demostrada la desatención del acreedor respecto de lo pactado, debe valorarse el instrumento de acuerdo con lo realmente negociado».<sup>6</sup>*

Correspondía entonces a los ejecutados probar que efectivamente el tenedor legítimo diligenció los pagarés en blanco sin acatar la carta de instrucciones para ello, por un monto distinto a los realmente adeudado según el negocio causal, la inexistencia de las obligaciones o el cumplimiento de las mismas, lo cual en este caso no sucedió, pues las pruebas aportadas o solicitadas no sostienen su argumento defensivo, veamos:

De las pruebas documentales aportadas, revelan que los señores MARIA EUGENIA BECERA GAMBOA y HECTOR SANCHEZ RUEDA, firmaron un pagaré con espacios en blanco, información que confirmó el acreedor en escrito que corrió traslado de las excepciones, pagaré que tenía inmersa las correspondientes instrucciones para su diligenciamiento, de las cuales luce diamantino que se autorizó expresamente al Banco de Occidente o a cualquier tenedor legítimo a llenar *“el presente Pagaré en los espacios dejados en blanco, en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo a las siguientes instrucciones: 1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, Cartas de Crédito sobre el exterior o el interior (...)”*, lo que demuestra que contrario sensu a lo esgrimido por los ejecutados, de antemano los demandados autorizaron a la entidad bancaria para diligenciar el título ejecutivo firmado en blanco.

En este punto, huelga resaltar que pese a que los demandados al momento de contestar la demanda solicitaron una inspección judicial con exhibición de documentos, para esclarecer los hechos de las obligaciones y de los negocios causales, lo cierto es que al abrigo del artículo 167 del C.G. del P, cualquiera que hubiesen sido sus alegaciones, le correspondía probarlas conforme la norma precitada, máxime si como ocurre en este caso, los documentos aludidos en los cuales basa su defensa, podían haber sido obtenidos por él mismo, solicitándolo a través de un derecho de petición, en concordancia con lo prescrito en el numeral 10 del artículo 78 del C.G del P.

Aunado, que, si bien ponen en duda la existencia de las obligaciones, nada indicaron sobre: (i) las firmas puestas en el cartular, ni tacharon de falso las mismas, (ii) si el capital corresponde o no con lo realmente adeudado, y (iii) el

<sup>5</sup> Fallo del 8 de septiembre del 2005, Expediente 1100122030002005-00769-01 citado en Sentencia del 17 de marzo del 2011, Exp. 1100102030002011-00456-00, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

<sup>6</sup> Sentencia STC2527-2016 de 7 de septiembre del 2p16, Radicación No. 11001-02-03-000-2016-02468-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

cumplimiento o no de las obligaciones adquiridas; para que sus exceptivas estuvieran sucintamente sustentadas y no en valoraciones abstractas, en suma, que causa extrañeza que en la primera exceptiva desconozca la obligación y en la siguiente excepción, aluda a una carencia de prueba del incumplimiento, por lo que las exceptivas propuestas, en realidad no configuran una oposición cierta a la ejecución propendida.

Además, que no correspondía a la parte demandante acreditar el incumplimiento en lo referente al pago de la obligación por parte de la accionada, pues precisamente dicha negación (la de no pago) es de carácter indefinido y, por ende, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G. del P. se encuentra exenta de prueba.

En concreto, el Doctor Hernán Fabio López Blanco reitera como hecho exento de prueba el que va envuelto en una negación indefinida, resaltando en tal sentido, la dificultad probatoria por su indefinición en el tiempo. Al respecto, afirma el referido doctrinante:

*“Constituyen la segunda circunstancia donde no se exige de prueba alguna para que el hecho que va envuelto en la negación o afirmación indefinida deba ser probado y radicar la carga de demostrar lo contrario en la otra parte o, incluso, en el juez dentro de su poder oficioso de decretar pruebas. Justifica la existencia de esta excepción la dificultad probatoria, en veces rayana con la imposibilidad práctica, de acreditar hechos que se caracterizan por su indefinición ...”<sup>7</sup>*

Precisamente, en los procesos como el que aquí nos ocupa, la negación en referencia al cumplimiento o pago de la obligación comporta un hecho indefinido, en la medida en que le resulta imposible al ejecutante y/o acreedor, demostrar esa clase de circunstancias y es por eso al abrigo de la Ley Procesal<sup>8</sup>, a aquel solo le bastaría con presentar un documento que preste mérito ejecutivo, para que el Juez proceda a emitir la respectiva orden de apremio, correspondiéndole al demandado probar la inexistencia de incumplimiento, en virtud del principio *“Incumbit probatio ei qui dicit non qui negat”*, y no al que niega tal presupuesto.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia en proceso radicado 1100102030002009-01044-00 decantó lo siguiente:

*“En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.*

*De ahí que, sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones” (G. J. t, LXI, pág. 63).*

En concordancia con lo antedicho, los principios de incorporación, literalidad y autonomía que revisten los títulos valores implican forzosamente que lo que allí se registra es lo que está llamado a exigirse y es por esa sencilla razón, que le corresponde al accionado/deudor y *-no a nadie más-*, desestimar la fuerza crediticia del mentado caratular, pero para esto, no bastan las simples afirmaciones, sino que dicha tarea entraña una labor probatoria importante consistente en aportar elementos de convicción suficientes que derruyan lo plasmado en el título traído a cobro, aun cuando esto no conste en el cuerpo del mismo. Tales elementos han sido explicitados en la Jurisprudencia, así:

<sup>7</sup> Código General del Proceso, Pruebas. Editorial Dupré., página 86. 2019

<sup>8</sup> Artículo 430. Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

(i) La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título. En otras palabras, existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y **por ello la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.**

(ii) La literalidad está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no **consten en el cuerpo del mismo; de allí que el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.**

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. (...)

(iv) Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor<sup>9</sup>.

En cuanto la excepción propuesta denominada “FALTA DE FACULTADES DEL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE”, y “FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA”, se tramitarán conjuntamente en atención a que se erigen bajo el mismo argumento, de las falencias formales de la demanda por no aportar el poder del apoderado judicial del demandante y no precisar los domicilios de la sociedad demandada ASFALTART S.A.S. y JOHN MARIO ACUÑA MENDOZA, excepciones que de antemano se indica se despacharan desfavorablemente, atendiendo, que se tratan de excepciones previas conforme a los numerales 4 y 5 del artículo 100 del C.G.P.<sup>10</sup>, que se debieron proponer mediante reposición contra el mandamiento de pago, conforme al numeral 3 del artículo 442 y 318 del C.G.P., no obstante, en el presente caso no ocurrió.

Sin embargo, en cuanto la falencia del poder se subsanó con posterioridad a la radicación de la demanda y antes de proferirse el mandamiento de pago, acreditando así la debida representación del demandante, de lo contrario, no se habría librado la orden de apremio. Y respecto, el domicilio de la sociedad demandada y del señor JOHN MARIO ACUÑA MENDOZA, se itera, que, en auto del 05 de agosto de 2021, se abstuvo de continuar la ejecución frente a mentados demandados, y se continuo el presente proceso únicamente contra MARIA EUGENIA BECERRA GAMBOA y HECTOR SANCHEZ RUEDA, por tanto, cualquier decisión de fondo en torno a la excepción propuesta en nada incumbe a los aquí ejecutados, quienes fueron notificados debidamente y ejercieron su derecho de contradicción.

Finalmente, y en cuanto a la EXCEPCIÓN GENERICA, no encuentra el despacho probado ningún hecho que pueda constituir excepción que enerve las pretensiones de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 282 del C.G.P.

<sup>9</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA. M.P. EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS- EXP. Apel. Sent. Civil. 66001-31-03-003-2017-00128-01.

<sup>10</sup> ARTICULO 100 C.G.P.: “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...”

De esta manera, emerge sin ambages que, en esta ocasión, las exceptivas propuestas por la parte demandada no tienen ninguna vocación de prosperidad, como quiera que se demostró que el acreedor tenía la autorización para diligenciar el pagaré en blanco, y no se aportó, prueba contundente que permita al Juez establecer la inexistencia de las obligaciones o el cumplimiento de las mismas.

Aunado, que, del pagaré aportado al dossier, como de los contratos de los contratos de leasing de la demanda acumulada, se avizora que reúnen a satisfacción los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual puede afirmarse que de los mismos se deriva una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se declarará NO PROBADA las excepciones de mérito denominadas “*INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ*”, “*INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS SUPUESTAS OBLIGACIONES*”, “*FALTA DE FACULTADES DEL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE*”, “*FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA*”, y GENERICA, ordenándose seguir adelante con la ejecución contra MARIA EUGENIA BECERRA GAMBOA y HECTOR SANCHEZ RUEDA, tal y como se dispuso en los mandamientos de pago de fecha 17 de septiembre de 2019 y 07 de diciembre de 2020 (*demanda acumulada*), corregido y adicionado en auto del 09 de febrero de 2021, y se condenará en costas a la pasiva.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrado Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas “*INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ*”, “*INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS SUPUESTAS OBLIGACIONES*”, “*FALTA DE FACULTADES DEL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE*”, “*FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA*”, y GENERICA, conforme lo atrás expuesto.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, y demandados MARIA EUGENIA BECERRA GAMBOA y HECTOR SANCHEZ RUEDA, tal como de dispuso en los mandamientos de pago de fecha 17 de septiembre de 2019 y 07 de diciembre de 2020 (*demanda acumulada*), corregido y adicionado en auto del 09 de febrero de 2021.

**TERCERO. PRACTICAR** la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., así como observar los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

**CUARTO. DECRETAR** el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que llegaren a embargarse, para el pago de la obligación aquí cobrada.

**QUINTO. - CONDENAR** en costas a los demandados MARIA EUGENIA BECERRA GAMBOA y HECTOR SANCHEZ RUEDA. En consecuencia,

inclúyase en la referida liquidación, como agencias en derecho la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$51.693.187)**, a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO. REMITIR** el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO – DE BUCARAMANGA, una vez efectuada y aprobada la liquidación de costas respectiva, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

**SÉPTIMO.** - De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 090 del 24 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f80b05b7639285dd8441ab06547040e42473fddd6530c0d46a575cb4434f256**  
**1**

Documento generado en 23/11/2021 11:00:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**